

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO EL  
ROSARIO HOLDINGS  
TRUST 11 Y HRH  
PROPERTY HOLDING LLC

Demandantes Recurridos

Vs.

TRIPLE-S PROPIEDAD,  
INC.

Demandados - Peticionarios

KLCE202000677

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV09678  
(205)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO DE  
SEGUROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

El 13 de agosto de 2020, Triple-S Propiedad, Inc. (en adelante Triple-S o parte peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari*. En ésta solicitó la revocación o modificación de la *Resolución* emitida el 29 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI) declarando *No Ha Lugar* su moción de desestimación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del recurso.

**I.**

El caso de epígrafe inició con la *Demanda* que instara el Consejo de Titulares del Condominio El Rosario (en adelante Consejo o asegurado), Attenure Holdings 11 y HRH Property Holdings, LLC (en adelante colectivamente denominados como parte recurrida), contra Triple-S por sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato de seguros y dolo. En esta se alegó que el Condominio el Rosario sufrió daños a causa del huracán María, estimados en \$3,000,000; que al momento de dicho evento el Condominio estaba cubierto con una póliza de seguro de propiedad

comercial de Triple-S la cual fue adquirida por el Consejo;<sup>1</sup> que luego de que el Consejo sometiera su reclamación de daños, Triple-S incumplió con sus obligaciones contractuales bajo la póliza rehusándose a pagar el monto de seguro correspondiente; y que en particular, Triple-S actuó dolosamente al subestimar el monto de los daños cubiertos y ofreciendo en cambio, un pago de \$4,000 por las pérdidas sufridas.

Se adujo, además, que Attenure Holdings 11 (en adelante Attenure), un fideicomiso creado al amparo de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico,<sup>2</sup> suscribió con el Consejo un acuerdo de cesión, entre otros intereses, por medio del cual adquirió un poder legal para promover la reclamación contra la aseguradora, así como un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y los beneficios asociados a ésta. Con ello, Attenure se convirtió en codueño de la reclamación del Consejo y asumió la responsabilidad de tramitar las reclamaciones de seguro por los daños ocasionados por el huracán María, incluyendo adelantar el pago de gastos y honorarios asociados al litigio de éstas, de ser necesario. En vista de la transacción anterior, HRH Property Holdings, LLC (en adelante HRH) comparece al pleito por delegación del fiduciario de Attenure.

Así las cosas, la parte demandante solicitó al TPI que emitiera una sentencia declaratoria a los fines de que la póliza de seguro cubre todos los daños causados a la propiedad por el huracán María los cuales fueron estimados en \$3,000,000. Asimismo, solicitaron al foro de instancia que condenara a Triple-S al pago de cualquier otro daño causado por sus actuaciones y omisiones, así como al pago de gastos, honorarios de abogados e intereses presentencia.

En lugar de contestar la demanda Triple-S presentó una *Moción de desestimación*. En ésta sostuvo que la póliza suscrita a favor del Consejo incluye un pacto de incredibilidad, en tanto prohíbe expresamente al asegurado la cesión o transferencia de sus derechos y responsabilidades

---

<sup>1</sup> Póliza número 30-CP-81090555-0.

<sup>2</sup> Ley Núm. 219-2012, según enmendada, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.*

a un tercero, sin obtener consentimiento escrito de Triple-S. Al respecto, la condición F incluida en los *Common Policy Conditions* de la póliza dispone lo siguiente:

**F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy**

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured. [...]

Triple-S argumentó que el propósito de la cláusula anterior es limitar la responsabilidad de la aseguradora para con el asegurado. Según expuso, de no existir la cláusula, el asegurado podría transferir sus derechos a terceros y estos reclamar bajo la misma póliza; representado esto un riesgo que no fue previsto o contemplado por la aseguradora al momento de suscribir la póliza y establecer la prima.

En atención a lo anterior, Triple-S alegó que procedía la desestimación de la demanda toda vez que: 1) en contravención con el lenguaje claro de la póliza, el Consejo suscribió un contrato de cesión con el cual cedió ciertos intereses sobre la reclamación a Attenure quien con ello se convirtió en dueño proindiviso de la reclamación; 2) considerando que el contrato de cesión es inválido por violar la póliza, Attenure y HRH carecen de legitimación activa para reclamar cualquier derecho en calidad de cesionarios; 3) el contrato de cesión otorgado entre el asegurado y Attenure debe ser declarado nulo por contravenir además las disposiciones de los Arts. 38E y 44 de la Ley de Condominios,<sup>3</sup> que impiden que se le delegue a un tercero, la autoridad para tomar decisiones sobre el manejo de una reclamación contra un asegurador que afecte los elementos comunes.

Cumpliendo el requerimiento que le hiciera el TPI, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En ésta adujo que el contrato de cesión entre el Consejo y Attenure es válido puesto que no se trata de una cesión de póliza, sino de una cesión de reclamación

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, 31 LPRA sec.1291 *et seq.*, derogada y sustituida por la Ley Núm. 129 de 16 de agosto de 2020.

post pérdida, la cual no está prohibida en la cláusula anti-cesión incluida en la condición F de la póliza. Explicó que lo que el Consejo cedió a Attenure fue la reclamación relacionada únicamente con el huracán María, luego de ocurrida la pérdida asegurada. Afirmó, además, que para que el Consejo estuviera impedido de ceder dicha reclamación, la póliza debía prohibir de manera expresa y libre de ambigüedades la cesión de una reclamación post pérdida. En cambio, siendo Triple-S la parte que redactó el contrato de adhesión, escogió no incluir tal lenguaje claro e inequívoco en la condición F, ni en ninguna parte de la póliza. En apoyo a su posición, argumentó que en jurisprudencia estadounidense federal y estatal se ha sostenido que la cesión post pérdida no incrementa el riesgo que la aseguradora asumió cuando aceptó el pago de la prima.

En la alternativa, la parte demandante planteó que no procedía la desestimación puesto que tanto la cesión de ingresos que suscribió el Consejo con Attenure, esto es, la cesión de un porcentaje de la cuantía que recaiga mediante sentencia o transacción, así como la Escritura de Poder Especial otorgada a favor de HRH, son transacciones válidas e independientes al contrato de cesión de la reclamación post pérdida. Asimismo, enfatizó que la reclamación del Consejo debía sostenerse considerando que Triple-S incumplió con la póliza al no pagar la reclamación instada por los daños sufridos al Condominio.

Con posterioridad, Triple-S presentó una *Réplica a Oposición de Moción de Desestimación* en la que además de reiterar sus argumentos anteriores, expuso que contrario a lo alegado por la parte demandante, la condición F de la póliza no hace distinción en tiempo, toda vez que su lenguaje no distingue entre derechos pre y post pérdida. Según adujo la prohibición de cesión que establece la referida condición comprende la totalidad de los derechos y responsabilidades que emanan de la misma a raíz de un evento cubierto. Siendo el derecho a reclamar y ser indemnizado por los daños cubiertos por el huracán María uno de los derechos del asegurado bajo la póliza, la cláusula F impedía su cesión. Entre otros

extremos, Triple-S reiteró que la controversia suscitada entre las partes se limita a evaluar el lenguaje claro de un contrato, cuya interpretación debe regirse por los principios de nuestro derecho civil.

Luego de considerar los escritos de las partes, el TPI emitió una *Resolución* el 29 de abril de 2020 la cual fue notificada al día siguiente, declarando *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de Triple-S y ordenando la continuación de los procedimientos. Según consignado en el dictamen, para realizar su determinación el tribunal *a quo* tomó como ciertos los hechos bien alegados de la *Demanda*. No obstante, no consideró ciertos hechos incluidos en la moción de desestimación de Triple-S por entender que no se desprendían de las alegaciones de la demanda.

Al realizar su determinación, el foro de instancia formuló, entre otras, las siguientes conclusiones. Lo que el Consejo cedió a Attenure fue un interés sobre su reclamación contra Triple-S por los daños causados por los huracanes del 2017, luego de ocurrida la pérdida asegurada. Es decir, el negocio realizado fue una cesión post pérdida la cual es libremente transferible bajo nuestro ordenamiento y no una cesión de la póliza, ni de sus derechos y deberes antes de acaecido el evento asegurado, que es lo que la cláusula F prohíbe expresamente. En esta misma línea, el TPI expuso que para que el Consejo estuviera impedido de ceder su reclamación, la póliza debía prohibir de manera expresa y libre de ambigüedades, la cesión de una reclamación post pérdida. Considerando que el contrato es uno de adhesión y que el mismo fue redactado por Triple-S el foro recurrido razonó que toda ambigüedad debía ser interpretada en contra de Triple-S y a favor del asegurado.

El TPI declaró que la cesión objeto de la presente controversia es sobre un interés sobre la reclamación judicial del Consejo por incumplimiento de contrato por parte de Triple-S. A juicio del foro de instancia, el derecho a reclamar judicialmente sobre un incumplimiento de contrato surge de nuestra constitución y nuestras leyes, por lo que, la

condición F de la póliza no se puede extender a estos derechos del asegurado. De otra parte, el tribunal coligió que no hay nada en la Ley de Condominios, *supra*, que impida o invalide el acuerdo de cesión y los otros acuerdos separados que forman parte de este y que fueron suscritos entre el Consejo y Attenure. A su vez concluyó que Triple-S carece de legitimación activa para impugnar dichos acuerdos puesto que no fue parte en éstos, ni alegó o probó haber sufrido un daño palpable.

Inconforme con la determinación anterior, Triple-S presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue replicada por la parte demandante mediante *Oposición a Moción de Reconsideración*. En consecuencia, el 14 de julio de 2020, el TPI emitió y notificó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

En desacuerdo aún y beneficiándose de la extensión de términos concedida por el Tribunal Supremo ante la situación de emergencia suscitada por el Covid-19,<sup>4</sup> el 13 de agosto de 2020, Triple-S presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En ésta formuló los siguientes seis (6) señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de desestimación a pesar de que el estado de derecho vigente en Puerto Rico reconoce la validez y exigibilidad de la cláusula de incedibilidad de derechos y deberes bajo una póliza de seguros.

Erró el TPI al imponer una interpretación temporal forzosa sobre una cláusula de incedibilidad de derechos y deberes, reescribiendo así el contrato de seguros y violentando normas arraigadas de interpretación de contratos en nuestra jurisdicción.

Erró el TPI al no declarar nulo, ineficaz y no oponible a Triple-S el acuerdo de cesión y los acuerdos accesorios hechos al amparo de aquel por carecer de objeto y causa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en cuanto a Attenure y HRH a pesar de que carecen de legitimación activa por no ser partes en el contrato de seguros y por ser nulo, ineficaz y/o no oponible a Triple-S la cesión bajo la cual pretenden amparar su legitimación.

---

<sup>4</sup> EM-2020-12, Extensión de Términos Judiciales aprobada mediante *Resolución* el 22 de mayo de 2020. A los efectos de decretar que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.

Erró el TPI al determinar que Triple-S carecía de legitimidad para impugnar el acuerdo de cesión.

Erró el TPI al no desestimar la demanda contra el asegurado, a pesar de que incumplió con la cláusula de *Legal Action Against Us* dispuesta en la póliza, lo cual le impide reclamar judicialmente.

Con relación a los primeros tres señalamientos de error, Triple-S argumentó que los principios de libertad de contratación y de *pacta sunt servanda*, que exige el cumplimiento de las obligaciones según acordadas, son principios básicos de las obligaciones que también rigen los contratos de seguro. Por lo que, la controversia de epígrafe debía ser analizada de conformidad con nuestro derecho contractual civilista. A su vez afirmó que el amparo de la póliza objeto de controversia y del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA 101 *et seq.*, el Consejo estaba impedido de ceder a terceros sus derechos de reclamar y de ser indemnizado sin el consentimiento de Triple-S. Esto ya que, por una parte, la prohibición de ceder la póliza conlleva a su vez la prohibición de ceder los derechos y obligaciones que surgen de la misma y, por otro lado, la condición F de la póliza, además de estar autorizada por el Art. 11.280 del Código de Seguros, *supra*, no hace distinción temporal alguna entre pre o post pérdida.

En la alternativa, Triple-S adujo que, bajo la figura de cesión de derechos del Código Civil, la condición F de la póliza prohíbe la cesión que pretendió realizar el Consejo. Al respecto argumentó que, si bien nuestro ordenamiento civil reconoce el principio de transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, es también cierto que lo anterior está sujeto a las leyes y a que las parte hubiesen pactado lo contrario mediante un pacto de incedibilidad. Según expuso, lo anterior es reflejo de que, en nuestra jurisdicción, el principio de libertad de contratación prima sobre el derecho de transmisibilidad. Con ello alegó que, en este caso, la condición F opera como un pacto de incedibilidad que impide al Consejo la cesión de las obligaciones relacionadas a la reclamación por los daños cubiertos bajo la póliza.

De otra parte, Triple-S sostuvo que al determinar que la condición F no era oponible a la cesión de los derechos en controversia por tratarse de una cesión post pérdida, el TPI se apartó de nuestra normativa contractual civilista para adoptar doctrinas de otras jurisdicciones de forma indiscriminada. Arguyó, por ejemplo, que el foro de instancia erró al adoptar una excepción a la norma de libertad de contratación reconocida por algunos estados, que posiciona el principio de transmisibilidad sobre el de libertad de contratación cuando la cesión es post pérdida. En apoyo al argumento anterior, la parte peticionaria adujo que la excepción que favorece la transmisibilidad sobre la libertad de contratación ni siquiera es una norma uniforme en jurisdicciones de Estados Unidos. Afirmó incluso que, en Luisiana, donde el derecho privado es también civilista, no se reconoce la excepción post pérdida pues prevalecen las limitaciones a la transmisibilidad como resultado del principio de libertad de contratación. En atención a lo anterior planteó que el TPI no podía insertarle un aspecto de temporalidad a una cláusula que no contiene dicha distinción, para relevar al asegurado de su cumplimiento.

En cuanto a los señalamientos de error tercero y cuarto, Triple-S adujo que, ante la falta de su autorización para el acuerdo de cesión, este carece de eficacia y ello anula cualquier otra obligación accesoria celebrada en virtud de este. Argumentó que todos los pactos contenidos en el acuerdo de cesión están intrínsecamente relacionados al negocio principal de la cesión. Por ende, la nulidad de la cesión de la reclamación provoca que la cesión de ingresos y la escritura de poder especial otorgado a HRH para manejar la reclamación a nombre del Consejo, carezcan de causa, lo cual los torna a su vez, nulos. y los torna, a su vez, nulos. Triple-S arguyó, además, que validar los acuerdos accesorios implicaría permitir que Attenure ejerza como un ajustador público, sin tener la debida licencia para ello. En vista de lo anterior, la parte peticionaria sostuvo la procedencia de la desestimación de las causas de acción instadas por Attenure y HRH por falta de legitimación activa.



En cuanto al quinto error, sostuvo que posee legitimación activa para impugnar el acuerdo de cesión suscrito entre el Consejo y Attenure ya que éste alteró los derechos y deberes de las partes bajo el contrato de seguros del cual Triple-S es parte. Con relación al sexto señalamiento de error, aseveró que también procedía la desestimación de la demanda instada por el Consejo, toda vez que la póliza emitida a su favor incluía una cláusula sobre *Legal Actions Against Us* en la cual se establece que, para poder incoar una demanda contra la aseguradora, el asegurado debe estar en cumplimiento con todas las condiciones establecidas en la póliza. Por tanto, Triple-S argumentó que el haber incumplido con la condición F impedía que el Consejo instara la demanda de epígrafe en su contra.

En atención a lo anterior, la parte peticionaria nos solicita que revoquemos la *Resolución* recurrida y ordenemos la desestimación con perjuicio de las causas de acción instadas por Attenure y HRH, y sin perjuicio las causas de acción instadas por el Consejo. En la alternativa, nos pide que modifiquemos la resolución recurrida a los efectos de ordenar la desestimación con perjuicio de la demanda instada por Attenure y HRH.

El 24 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó su *Oposición a expedición de certiorari*. En términos generales reprodujo los argumentos esbozados en sus comparecencias previas ante el TPI. Reiteró que realizar un análisis estrictamente civilista es errado en materia de seguros cuando es doctrina reiterada que el Código Civil es una fuente de derecho supletorio en este campo. En esta misma línea argumentó que la mayoría de los tribunales estatales en Estados Unidos que han atendido esta controversia, así como la mayoría de las salas de primera instancia en Puerto Rico, han rechazado que una cláusula de incredibilidad impide la cesión de una reclamación luego de ocurrida la pérdida cubierta por la póliza en cuestión. No obstante, expuso que la divergencia entre las interpretaciones judiciales, federales y estatales, sobre la cláusula anti-cesión, demuestra que la condición F de la póliza otorgada por Triple-S es ambigua.

La parte recurrida arguyó que en materia de seguros las aseguradoras estaban obligadas a ser específicas en las prohibiciones y exclusiones y que en caso de duda en la interpretación de la póliza la misma debe resolverse a favor del asegurado. En consecuencia, alegó que la condición F debe ser interpretada en contra de Triple S pues no prohíbe específicamente la cesión de una reclamación post pérdida. Adujo además que, a pesar de que Triple-S cuenta tanto con el *expertise* como con los recursos para incluir dicha prohibición de manera explícita, ha optado por no hacerlo.

En cuanto a los errores tres, cuatro y cinco, la parte recurrida reiteró que Triple-S carece de legitimación activa para impugnar los acuerdos suscritos entre el Consejo, Attenure y HRH puesto que no ha alegado ni presentado prueba que derrote la presunción de validez de éstos. Así como tampoco ha alegado daño alguno en cuanto a la cesión post pérdida. De otra parte, aseveró que de resolverse que el acuerdo de cesión es nulo, esto no afecta los demás acuerdos alcanzados entre las partes, toda vez que están sujetos a cláusulas de separabilidad que sostienen su validez aun de declararse que el contrato principal es nulo. Adujo además que de concluirse lo anterior, no procedería la desestimación de las reclamaciones del Consejo, pues tal determinación no libera a Triple-S de sus obligaciones originales bajo la póliza.

Por último, la parte recurrida sostuvo que contrario a la aseveración que Triple-S levantó por primera vez en su recurso ante nos, Attenure no ejerce funciones de ajustador público bajo el Poder Especial y el acuerdo de cesión suscritos con el Consejo. Por tanto, de declararse nulo el contrato de cesión más no los acuerdos accesorios, tampoco procedería la desestimación de su reclamación basada en dicho fundamento.

## II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de

superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aun cuando este foro apelativo ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari* en virtud de la precitada regla, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En cuanto a la discreción judicial, que en este contexto da base a la expedición del auto de *certiorari*, el Tribunal Supremo ha expresado que la misma se refiere a la facultad que tiene un tribunal de justicia para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otros v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012). El adecuado ejercicio de tal discreción está estrechamente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). En ese sentido, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Citibank v. ACBI*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. En suma, la discreción concedida a los tribunales no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción, del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera

Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Cabe advertir que el error manifiesto ocurre cuando de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal inferior. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, *supra*. Así las cosas, se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*

### III.

Como vimos, Triple-S nos solicita que expidamos el auto solicitado para que revoquemos la determinación del TPI mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* su moción de desestimación. Tratándose de la denegatoria de una moción dispositiva, una de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos jurisdicción para ejercer nuestra autoridad en este caso de manera interlocutoria. No obstante, luego de analizar de manera objetiva y minuciosa los argumentos de cada parte y la *Resolución* recurrida, no encontramos cumplido ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir en esta etapa de los procedimientos. Al así decidir, consideramos a su vez, que no se presentó evidencia alguna de que el foro recurrido haya actuado con prejuicio, parcialidad o error manifiesto al emitir su muy bien fundamentada Resolución.

### IV.

Por lo expuesto anteriormente, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones